

Monte Pio de corregidores y alcaldes mayores que nombra S.M. incluso los del territorio de las órdenes militares

Madrid : Imprenta de Don Benito Cano, 1790

Signatura: FEV-AV-P-01157

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

1
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

2667



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

C. B: 6000000127343
FEU-AV - P-01157

116 or 3º

MONTE PIO

IDEA O RESUMEN

DE

DEL MONTE PIO

CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES

DE LOS CORREGIDORES

QUE NOMBRA S. M.

T ALCALDES MAYORES

INCLUSOS LOS DEL TERRITORIO

DE LAS ORDENES MILITARES.

Y DEL CONSEJO DE LAS ORDENES

MILITARES.

Los Corregidores y Alcaldes Mayores

son unos funcionarios del Gobierno,

y depositarios de la autoridad y

encargados para la execucion de sus providencias,

y unos Magistrados dedicados

enteramente a la felicidad de los Pueblos y al servicio

MADRID:

EN LA IMPRENTA DE D. BENITO CANO.

AÑO DE MDCCKG.

por una regia cedula, quando no

W. 3
MONTE PÍO

DE

CORRECHORES Y ALCALDES MAYORES

QUE NOMBRA S. M.

INCLUSOS LOS DEL TERRITORIO

DE LAS ORDENES MILITARES



MADRID

EN LA IMPRENTA DE D. ENRIQUE CIBERO

AÑO DE MDCCC

(3)

IDEA Ó RESUMEN
DEL MONTE PIO
DE LOS CORREGIDORES

Y ALCALDES MAYORES

QUE NOMBRA S. M.

Á CONSULTAS DE LA CÁMARA

Y DEL CONSEJO DE LAS ÓRDENES

MILITARES.

Los Corregidores y Alcaldes Mayores son unos miembros precisos del Gobierno, y depositarios de su autoridad y cuidado para la execucion de sus providencias, y unos Magistrados dedicados enteramente á la felicidad de los Pueblos y al servicio del Estado: por cuya razon debe éste sostenerlos y ayudarlos por una regla de equidad, quando no

sea de justicia , para que si quedan impedidos no mendiguen ni perezcan en la miseria y desgracia , y si mueren se socorran tambien sus viudas é hijos.

Estas justas consideraciones, y la de que unos empleos tan distinguidos se constituyan en el decoro y estimacion que corresponde y se merecen , movieron el real ánimo de S. M. á expedir el Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres sobre el método sucesivo de proveerse y servirse los referidos empleos ; y por la misma razon ha resuelto ahora su piadoso ánimo , condescendiendo con lo que los citados Corregidores y Alcaldes Mayores han solicitado, que se establezca un Monte Pio para sus viudas y pupilos, y para ellos mismos quando se jubilen ó inhabiliten en esta carrera.

El

El fondo principal del Monte Pio se ha de componer de contribuciones anuales, y de entrada de los propios Corregidores y Alcaldes Mayores que nombra S. M. á consulta de la Cámara, y del Consejo de las Órdenes Militares: pero como aquellas no pueden ser suficientes para las pensiones con que el Monte necesita socorrerlos, sin embargo de haberse disminuido éstas, y aumentado las contribuciones, respecto las que ellos propusieron, y apoyaron los Fiscales en consulta del Consejo de veinte y tres de Marzo de mil setecientos ochenta y siete; se ha dignado tambien S. M. de aplicar para mayor fondo del Monte la mitad de los sueldos y consignaciones de los expresados Corregimientos y Alcaldías Mayores en sus vacantes, y el importe de la Media Anata de los

los títulos de Capitanes á Guerra que se acostumbra expedir á muchos de ellos; y además para mayor seguridad de este Monte ha resuelto S. M. que de las pensiones sobre Obispados y Arzobispados que distribuye, se consignent dos mil ducados anuales, á exemplo de lo que se hizo con el Monte Pio del Ministerio.

Para el gobierno de este Monte se ha formado una Junta de Ministros, de la qual será Presidente el que presida ó gobierne el Consejo; y para que le sustituya en la Presidencia de las Juntas podrá nombrar al Ministro de dicho Consejo que estime mas conveniente. El mismo Presidente nombrará tambien los sugetos que considere á propósito para los dos empleos que se establecén, el uno de Secretario y Contador, y el otro de Tesorero.

Han

Han de ser protectores especiales de las viudas y pupilos en sus respectivos territorios los dos Secretarios de la Cámara que intervienen en las consultas de los Corregimientos y Varas, y el del Consejo de las Órdenes; cuidando entre otras cosas del buen empleo de las pensiones y de la buena educacion de los pupilos en quanto prudentemente sea posible, para que sean vasallos útiles, y se hagan merecedores de las gracias ó empleos que se indican con el fin de que cesen entónces sus pensiones en beneficio del Monte.

Podrán continuar siendo individuos del Monte los que habiendo servido en Corregimientos y Alcaldías Mayores despues de su establecimiento fueren promovidos á Plazas Togadas ó á otros empleos distinguidos; y si á los Corregido-

res

res que nombra S. M. sin consultas de la Cámara y del Consejo de las Órdenes, como son los Político-Militares y los que se hallan unidos á Intendencias, les conviniese ser individuos de este Monte, sujetándose á sus reglas ó estatutos, lo harán presente á la Junta para que pueda admitirlos si lo estima conveniente: pero no podrán ser admitidos en él los Alcaldes Mayores de Señorío y Abadengo, los de la Orden de San Juan, ni ningunos otros sujetos fuera de los expresados.

No siendo posible arreglar las contribuciones por razon de los Corregimientos y Alcaldías Mayores que obtienen y pueden obtener en adelante los individuos del Monte, por las razones contenidas en el Capítulo III de los Estatutos que se han formado, se han

Han di-

dividido aquellas para este solo efecto en tres clases: la primera, de los que no tengan mas que diez años de servicio efectivo en esta carrera: la segunda, de los que no hubiesen cumplido veinte; y la tercera, de los que hubiesen servido mas tiempo, aunque obtengan Varas ó Corregimientos de clase superior ó inferior á la que les corresponda por razon del referido Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres.

Los de la primera de estas nuevas clases contribuirán por su ingreso en el Monte con mil y quinientos reales de vellon: los de la segunda con dos mil y quinientos; y con tres mil y quinientos los de la tercera; sin que tengan que contribuir con cosa alguna quando les corresponda clase distinta.

Por la misma regla de estos años de servicio efectivo contribuirán anualmente los individuos de dicha primera clase con quatrocientos reales de vellon : los de la segunda con setecientos ; y los de la tercera con mil : y con consideracion á que las Alcaldías Mayores del territorio de las Órdenes Militares no son de tanto valor como las otras , se establecen en ellas , tambien para este unico efecto , la primera y la segunda clase solamente ; señalando en la primera quince años de servicio efectivo , y comprehendiendo á los demas en la segunda.

La contribucion de entrada de los doscientos cincuenta y seis Corregidores y Alcaldes Mayores que actualmente existen , y se consultan por la Cámara y el Consejo de las Órdenes , ascen-

ascenderá á seiscientos treinta y siete mil y quinientos reales, los cuales serán capital ó fondo principal del Monte, y podrán producir en Vales Reales ó impuestos en el Banco Nacional, ó en otra parte, veinte y cinco mil y quinientos reales de renta anual al quatro por ciento.

La contribucion anual de los individuos de las tres clases ascenderá á ciento setenta y ocho mil y quinientos reales; y la de ocho individuos que por un cálculo prudente se regula entrarán nuevos cada año en esta carrera, á mil y quinientos reales cada uno por razon de ingreso en el Monte, importará doce mil reales: cuyas partidas ascienden á doscientos diez y seis mil reales de renta anual.

Las Medias Anatas de los títulos de

Capitanes á Guerra, así de los Corregidores y Alcaldes Mayores que entren de nuevo, como de los que asciendan ó se promuevan cada año, podrán importar doce mil reales según cálculo prudente; y aunque no es tan fácil regular el importe de la mitad de los sueldos y consignaciones de las Varas y Corregimientos respectivos al tiempo de sus vacantes, puede creerse que por lo ménos ascienda á otros doce mil: de manera que la renta de este Monte con solas estas partidas no baxará de doscientos y quarenta mil reales de vellon al año; y con los dos mil ducados de las pensiones eclesiásticas podrá llegar á doscientos sesenta y dos mil reales.

Se supone según los cálculos hechos que serán ocho acreedores del Monte
 los

los que ocurrirán cada año , y tomando el medio de las tres clases de pensiones , que es la de quatro mil reales, habrá bastante con treinta y dos mil para satisfacerles en el primero. Quedarán por consiguiente doscientos y ocho mil reales sobrantes en el citado primer año (sin contar todavía con las pensiones eclesiásticas), los quales se tendrán en Vales Reales , ó se impondrán donde puedan redituár ; y executándose lo mismo con los demas sobrantes que respectivamente irán resultando cada año , se aumentará con su producto la citada renta anual.

No siendo posible ni conveniente que las pensiones de los Montes Pios, aun de los que se consideran útiles y necesarios como éste , sufraguen enteramente para la manutención de los que

las

las han de gozar ; y teniéndose presente que con la renta de cada año se ha de socorrer á las viudas y pupilos y á los jubilados que se verifiquen en el mismo año hasta que lleguen á extinguirse todas , y así sucesivamente con las de los demas años , y con la renta respectiva á cada uno de ellos ; dará el Monte tres mil reales de vellon al año á los jubilados , viudas y pupilos de los de la primera clase , quatro mil á los de la segunda , y cinco mil á los de la tercera. Los jubilados la deberán percibir toda su vida , y lo mismo las viudas ; y si éstas pasasen á segundas nupcias ántes de haber cumplido quarenta años de edad , se les continuará la mitad de la pension si no tienen hijos que la deban disfrutar. Los hijos varones la gozarán hasta los veinte y cinco años , ó ménos

si

si antes de ellos logran renta secular ó eclesiástica igual ó mayor que la pensión. Las hijas la percibirán hasta que se casen, en cuyo caso se les dexará solamente la mitad de la pensión que entonces esté gozando cada una de ellas, quedando la otra mitad á beneficio del Monte; y nada gozarán si entrasen en Religión, y únicamente se les darán dos anualidades de la pensión que gocen, para ayuda de gastos.

Para establecer todo esto se han hecho los cálculos correspondientes por las vacantes ocurridas en treinta años, de los jubilados, viudas y pupilos que podrán resultar en cada un año: del tiempo en que podrán extinguirse según los mejores calculadores; y de las pensiones ó socorros que podrá darles el Monte con respecto á dicha renta, y con

pro-

proporcion á lo que sus individuos contribuyan.

Tambien se han tenido presentes los Estatutos, contribuciones y pensiones de los demas Montes Pios; y regulados los valores de los Corregimientos y Varas con toda la equidad que corresponde, y comparadas las de mayor y las de menor valor de cada una de las tres clases, y buscando entre ellas un medio proporcional, se ha visto que no excede la contribucion anual que se señala para este Monte de la que se exige para los demas, teniendo éste otras ventajas, y mayores seguridades.

Resumido lo que cada individuo ha de contribuir al Monte, suponiendo que esté sirviendo treinta años en esta carrera, y satisfaciendo las cantidades expresadas, resulta, que por el ingreso ó en-
tra-

trada habrá dado mil y quinientos reales: por los diez años primeros, á quatrocientos reales en cada uno, quatro mil: por los segundos diez años, á setecientos reales, siete mil; y por los diez años últimos, á mil, diez mil; cuyo total ascien- de en dichos treinta años á veinte y dos mil y quinientos reales; y siendo de cinco mil la pension que se señala para los que tengan mas de veinte años de servi- cio, vendrá á percibir el que se jubile, ó su viuda ó hijos, en quatro años y medio todo lo que él desembolsó ó contribuyó en los treinta; y será el rédito de su capital un veinte y dos y medio por cien- to al año.

Los que solo contribuyeren veinte años desembolsarán en ellos doce mil y qui- nientos reales, y con los quatro mil rea- les que se les han señalado de pension,

cobrarán sus viudas ó hijos un treinta y tres por ciento; y los que contribuyan solamente diez años, habrán entregado al Monte cinco mil y quinientos reales, correspondiendo á setenta y cinco por ciento su pension de tres mil.

Para que tenga el debido efecto este Monte Pio se ha expedido al Consejo el Decreto correspondiente, acompañando los Estatutos siguientes; y se han comunicado á la via de Hacienda, al Consejo de las Órdenes, y á los Ministros de la Junta los avisos necesarios.

NOTA.

Las Alcaldías Mayores y Corregimientos de Letras estan divididos en tres clases. La primera es de los que no llegan á mil ducados: la segunda de los que no pasaren de dos mil; y la tercera de los que excedan de esta cantidad. Los Corregimientos de Capa y Espada solo estan divi-

dados en dos clases, que son segunda y tercera; porque todas exceden del valor de la primera. Y todos estos empleos se sirven por un sexenio.

Para entrar á servir las Varas y Corregimientos de Letras deben habilitarse en la Cámara, acreditando ser legítimos, de veinte y seis años de edad, de buena vida y costumbres, tener diez años de estudio en Jurisprudencia, incluso quatro de práctica, y presentar en la Cámara una Disertacion sobre uno de los puntos de los Capítulos ó Instruccion de Corregidores. Y los que pretendan Corregimientos de Capa y Espada de primera entrada justificarán su edad, legitimidad, costumbres, talento, encargo ó motivo de imponerse en el conocimiento de los Pueblos, y su gobierno económico y político.

Ninguno debe ser propuesto para la segunda ni para la tercera clase sin pasar por la primera. Para ser promovidos desde esta clase á la segunda deben llevar por ahora diez años de servicio en la carrera, y para ascender á la tercera diez y ocho años.

Y está declarado por lo respectivo á los Abogados de los Colegios de Madrid, y de las Chancillerías y Audiencias, Relatores y Agentes Fiscales de los Tribunales Superiores, que pueden

ser consultados teniendo los mismos años de Estudio abierto para pasar á las Varas de segunda y tercera clase, que los Corregidores y Alcaldes Mayores tienen señalados de servicio para sus ascensos; presentando además todos los papeles y documentos prescriptos á los que se habilitan para empezar esta carrera.

ESTATUTOS DEL MONTE PIO

DE VIUDAS Y PUPILOS

DE LOS CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES;

Y DE LOS JUBILADOS

EN ESTA CARRERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

*Se trata del Presidente y Ministros de
la Junta de gobierno de este
Monte.*

Será Presidente de la Junta de este Monte el que presida ó gobierne el Consejo; y para que le sustituya en la presidencia de las Juntas podrá nombrar al Ministro del Consejo que estime mas conveniente.

El mismo Presidente nombrará tam-
bien

bien por sí solo los sugetos que considere á propósito para Secretario y Contador, y para Tesorero del Monte; de cuyas dotaciones y obligaciones de estos dos empleos se tratará en el Capítulo V.

La Junta se compondrá del Presidente, si quisiese asistir; del Ministro que él nombre para su Sostituto; del Secretario de Gracia y Justicia de la Cámara y Estado de Castilla; del Secretario de la Cámara por lo respectivo á la Corona de Aragon; del Secretario del Consejo de las Órdenes, y del Teniente de Villa mas antiguo de Madrid; y se tendrá por Junta la concurrencia de tres de dichos Ministros con la asistencia del Secretario del Monte.

Se celebrarán las Juntas quando el Presidente ó el Ministro Sostituto lo estime necesario; y se ordenará por qualquiera

quiera de estos convocar para ellas en sus casas, pasándose por el Secretario los avisos correspondientes.

Serán protectores especiales de las viudas y pupilos en sus respectivos territorios ó departamentos los dos Secretarios de la Cámara y el del Consejo de las Órdenes, cuidando del pronto despacho de sus asuntos en lo concerniente al Monte.

Como uno de los fines principales á que se dirige este Monte es á facilitar por su medio una buena educacion á los pupilos para que sean útiles á sus familias y al Reyno, cuidarán los expresados tres Secretarios protectores en quanto prudentemente sea posible, y lo encargarán á los Corregidores y Alcaldes Mayores del Pueblo ó territorio donde se establezcan (los cuales han de tener esta misma obli-

ga-

gacion) del buen empleo de las pensiones que se señalarán, no solo quando los menores esten baxo la tutela de sus madres, sino quando se hallen al cuidado de los tutores nombrados por sus difuntos padres ó por la Justicia; procurando que todos tengan la crianza y educacion que corresponde, y unos principios que los proporcione para ser en lo venidero vasallos útiles al Estado; y con este objeto expresarán las madres y tutores todos los años, al tiempo de presentar el memorial para la percepcion de la pension, la carrera, destino y ocupacion de los menores, y los adelantamientos ó aprovechamientos que hicieren.

Asimismo procurarán dichos protectores zelar y vigilar sobre la conducta de las viudas y menores, indagando con diligencias prudentes, ó por medio de los

los respectivos Alcaldes Mayores y Corregidores, si aquellas han pasado á contraer nuevo matrimonio, ó han contraído de qualquier otro modo á lo que se prevendrá en estos Estatutos; reduciéndose su cuidado á puro zelo, sin extenderse á dar de propia autoridad providencia ó disposicion alguna, ni á mas que á poner en noticia de la Junta lo que supiesen ó notasen digno de ella, para que ésta pueda tomar providencia.

Todas las consultas y correspondencias de la Junta del Monte serán por la Secretaría de Estado, y del Despacho universal de Gracia y Justicia, en que ha tenido su establecimiento, sin ejercer la Junta jurisdiccion alguna, pasando solo officios á los respectivos Corregidores ó Alcaldes Mayores, para hacer reintegrar al Monte en caso de fraude;

-AO

D

y

y allanando y terminando las diferencias que ocurran sobre el disfrute de la pension.

Siempre que la Junta estime justo y conveniente hacer presente á S. M. el mérito y circunstancias de los citados pupilos ó hijos de Corregidores y Alcaldes Mayores , á fin de que se les atienda para Beneficios , Prebendas ó pensiones Eclesiásticas , ó para otras rentas ó empleos para que estén proporcionados , con que se logre descargar al Monte de las anualidades que gocen, podrá executar lo por medio de la citada Secretaría del Despacho.

CAPÍTULO II.

Se trata de los individuos que ha de comprender el Monte.

Se han de comprender en este Monte Pio todos los Corregimientos de Capa y Espada y de Letras , y todas las Alcaldías Mayores que se consultan por la Cámara de Castilla y por el Consejo de las Órdenes Militares ; y deberán entrar en él todos los que actualmente obtienen estos empleos , y los que los obtengan en adelante , así en las Coronas de Castilla y Aragon , y en las Islas Adyacentes , como en el territorio de las referidas Órdenes ; de manera , que ninguno de los que ahora sirven , y en adelante fueren empleados en esta carrera pueda eximirse de entrar en este

Monte ; y á este fin , ántes que se les expidan los títulos á los que entraren de nuevo , y lo mismo á los que ya sirven y á los que han servido en esta carrera , quando se les promueva ó vuelva á colocar en ella la primera vez , harán constar con certificacion del Secretario del Monte estar incluidos en él , ya sea habiendo entregado la cantidad con que deben contribuir , ú otorgando obligacion de pagarla dentro del término que se expresará adelante.

Podrán continuar siendo individuos del Monte los que habiendo servido en Corregimientos y Varas despues de su establecimiento fueren promovidos á las Plazas Togadas de los Tribunales del Reyno , ó á otros empleos distinguidos y correspondientes ; y á este efecto se les pasará aviso por el Secretario del

Mon-

Monte; con la prevencion de que en caso de convenirles esto, han de continuar contribuyendo anualmente con arreglo á la clase que les corresponda y vaya correspondiendo, segun los años de servicio que tenian en Varas y Corregimientos, y los que en lo sucesivo tengan de Ministros Togados ó en otros de los citados empleos; y si no quisiesen continuar contribuyendo al Monte, no participarán de sus beneficios, como ni sus viudas y pupilos, ni tendrán accion á reclamar lo que hubieren contribuido hasta entónces.

Si á los Corregidores que nombra S. M. sin consultas de la Cámara y del Consejo de las Órdenes, como son los Politico-Militares y los que se hallan unidos á Intendencias, les conviniese ser individuos de este Monte, sujetán-

do-

dose á sus reglas ó Estatutos, lo harán presente á la Junta del mismo Monte; la qual, con presencia de lo que expongan y soliciten, resolverá lo que estime conveniente.

No serán admitidos en el Monte los Alcaldes Mayores de Señorío y Abadengo, los de la Órden de San Juan, ni ningunos otros sugetos fuera de los expresados.

Tampoco serán admitidos en el Monte los que habiendo servido en Corregimientos y Varas se hallen actualmente privados de oficio, á no ser que vuelvan á ser empleados en la carrera; y asimismo serán excluidos del goce de la jubilacion del Monte todos los que despues de admitidos en él fuesen privados de oficio por providencia Real ó por sentencia de Tribunal que cause execu-

to-

toria; pues no causándola y hasta que se verifique se les tendrá por individuos del Monte, contribuyendo como tales: pero si despues de privados de oficio por sentencia que cause executoria obtuviesen ó lograsen la reintegracion en sus empleos ó en otros de la carrera, volverán á ser admitidos en el Monte pagando lo que hubieren dexado de contribuir.

En caso de que algun individuo del Monte fuese excluido de él por privacion de oficio verificada en los términos expresados, para que su muger é hijos inocentes no participen de la pena se estimarán comprehendidos en el Monte dichos hijos y muger para el goce de la pension de la primera clase, con tal que el así excluido haya contribuido diez años con lo que aquí va establecido; y para el goce de la pension de la clase

se-

segunda si hubiere contribuido ya veinte años ; y tendrán igualmente derecho dichos hijos y muger á la pension de la clase tercera, si el así excluido continuase contribuyendo hasta su muerte pasados los referidos veinte años con lo que aquí se establece.

En caso de no verificarse nada de lo mencionado en el párrafo antecedente, no se devolverán al excluido las cantidades con que á su ingreso y anualmente hubiese contribuido hasta entonces ; pero si obtuviese despues su reintegracion, se le volverá á admitir en el Monte , aprontando en él, si quiere, las contribuciones respectivas al tiempo que hubiese mediado entre la privacion de oficio y la reintegracion y efectiva colocacion, para no perder este tiempo para la clase que le corresponda en dicho Monte.

To-

Todos los Corregidores y Alcaldes Mayores que voluntariamente se retirasen de la carrera, serán tenidos por individuos del Monte siempre que continuen satisfaciendo las contribuciones anuales para que gocen sus viudas y pupilos de la pensión respectiva; pero ellos no podrán pedir jubilación, ni tendrán derecho á ella si no vuelven á servir, ó si S. M. no se la concede expresamente al tiempo de retirarse por vejez, falta de salud ó por otras justas causas.

CAPÍTULO III.

*Se trata de los fondos y caudales
del Monte.*

Los fondos del Monte se han de componer de las cantidades que los Corregidores y Alcaldes Mayores han de pa-

E

gar

gar al tiempo de su ingreso en él, de las que han de satisfacer anualmente durante su vida, de la mitad de los sueldos y consignaciones de las Varas y Corregimientos respectivos al tiempo de sus vacantes, que S. M. ha concedido á este fin, y de lo que importe la Media Anata de todos los títulos de Capitanes á Guerra que se expiden á los citados Corregidores y á los Alcaldes Mayores de los Pueblos del territorio de las Órdenes Militares en que no hay Gobernadores; pues S. M. se ha dignado destinar igualmente dicho producto para aumento del fondo de este Monte Pio, mandando que los citados cincuenta ducados de Media Anata de cada uno de los referidos títulos (que se han de expedir en adelante como se ha hecho hasta ahora) los entreguen los Corregidores y Alcaldes Ma-

yo-

yores expresados en la Tesorería de dicho Monte , y que sin hacerlo constar así en las respectivas Secretarías de la Cámara y del Consejo de las Órdenes no se les expidan los títulos ó despachos de sus empleos. Y asimismo se compondrá dicho fondo de dos mil ducados de pension anuales que S. M. se ha servido consignar sobre la tercera parte de la renta de los primeros Obispados y Arzobispados de estos Reynos que vaquen, á exemplo de lo que se hizo con el Monte Pio del Ministerio.

No siendo posible arreglar las contribuciones por razon de los Corregimientos y Alcaldías Mayores que obtienen y pueden obtener en adelante los individuos del Monte , porque sobre no estar bien averiguado los que corresponden á cada una de las tres çlases , no

siempre hay proporcion de colocarlos ó promoverlos á los que les tocan con respecto á su antigüedad, verificándose muchas veces hallarse algunos sirviendo Corregimientos ó Varas de mayor ó menor clase que la que les corresponde por sus años de servicio en la carrera; todos los Corregidores y Alcaldes Mayores que no hubieren servido diez años en ella, contados desde el dia que tomaron posesion de la primera Vara ó Corregimiento que obtuviéron por nombramiento expreso de S. M., y no de otra forma, sin contarles los huecos ó el tiempo que hubieren estado sin servir por seguir sus pretensiones, ó por haberse retirado ú ocupado en otros destinos ó en el exercicio de la Abogacía, se considerarán de la primera clase, aunque por méritos relevantes ú otros especiales motivos obten-

-msis

gan

gan Varas ó Corregimientos de la segunda ó tercera. Del mismo modo y para este solo fin se tendrán por de la segunda clase todos los que no hubieren cumplido veinte años de servicio efectivo, aunque esten sirviendo Varas ó Corregimientos de la primera ó tercera. Y en la misma forma se reputarán por de la tercera clase todos los que hubieren cumplido ya dichos veinte años de servicio efectivo, aunque obtengan y sirvan Varas ó Corregimientos de clase inferior; y con arreglo á estos años, los quales harán constar, contribuirán desde luego los que ya se hallan sirviendo por su ingreso en el Monte, en esta forma: los de la primera clase con mil y quinientos reales de vellon: los de la segunda con dos mil y quinientos; y con tres mil y quinientos los de la tercera; y del mismo

mo modo los que entren de nuevo deberán contribuir por razon de ingreso en dicho Monte con los referidos mil y quinientos reales de vellon señalados á los de la primera clase, sin que tengan que contribuir con cosa alguna por esta razon quando despues les correspondan las otras dos clases.

Con la misma consideracion, y por la misma regla de años de servicio, contribuirán anualmente los individuos de la primera clase con quatrocientos reales de vellon: los de la segunda con setecientos; y con mil reales de vellon los de la tercera.

Teniéndose presente que las Alcaldías Mayores del territorio de las Órdenes Militares no son de tanto valor en ninguna de sus tres clases como los Corregimientos y Alcaldías Mayores que

om

se

se consultan por la Cámara , y que por esta razon podrán los que las sirven considerar excesiva la contribucion anual y de entrada que queda establecida en las demas , sin embargo de que con ella tendrian ellos , sus mugeres é hijos el mismo derecho que los otros á las tres clases de pensiones del Monte , se previene : que los referidos Alcaldes Mayores del territorio de las Órdenes que no tengan quince años de servicio efectivo en la carrera cumplirán con satisfacer al Monte mil y quinientos reales por razon de entrada en él , y quatrocientos reales de vellon al año ; y los que tengan mas de dichos quince años de servicio en Varas del citado territorio con dos mil y quinientos por razon de dicha entrada , y con setecientos anualmente, quedando por consiguiente

reducido el derecho de los que no hubieren servido mas que quince años , y el de sus viudas é hijos , á la pension de tres mil reales que se señala en el Monte para los de la primera clase , y el de los que tengan mas de los quince años de servicio en dichas Varas á la de quatro mil reales señalada para los de la clase segunda.

Si alguno ó algunos empezaren á servir en esta carrera en Varas ó Corre-gimientos de la segunda ó tercera clase por algun motivo ó servicio particular ó relevante , se le considerará con respecto á los derechos del Monte y sus contribuciones , así anuales como las de su ingreso , solo por los años de servicio que quedan prescritos , sin que para alterarle puedan servirles los años de Abogados de Colegios , servicios de otras

Va-

Varas, comisiones, ni otras causas ó motivos, sean los que fueren.

Sin embargo de que entre los Corregimientos Políticos ó de Capa y Espada no los hay de la primera clase, y los que los obtienen empiezan á servir en esta carrera por los de la clase segunda, se declara que los que entren á servir en esta clase de empleos, y lo mismo los que no hubiesen ya cumplido diez años de servicio efectivo en ellos, han de contribuir al Monte con mil y quinientos reales de vellon por una vez, por razon de ingreso, y con quatrocientos anualmente; los que tengan mas de dichos diez años de servicio, y no lleguen todavía á veinte, con dos mil y quinientos al ingreso, y con setecientos cada año; y con tres mil y quinientos reales por razon de dicho ingreso, y con

mil por razon de dicha contribucion anual todos los demas que tengan ó hayan cumplido veinte años de servicio en esta carrera.

Las cantidades que en la forma mencionada deben pagar respectivamente todos los individuos que sirven actualmente por razon de ingreso ó entrada en el Monte las aprontarán ó de una vez desde luego, ó en el primer año, la mitad por San Juan, y la otra mitad á fines de Diciembre; y los que no hubieren cumplido todavía dos años en esta carrera, y lo mismo los que entren de nuevo en ella, deberán executar lo en el término de dos años contados desde que los unos empezaron y los otros empiecen á servir, ó tomaron ó tomen posesion de su Vara ó Corregimiento; y si falleciesen dentro de estos dos años, y ántes de

en-

entregar al Monte los mil y quinientos reales , gozarán sus viudas y pupilos la pension correspondiente , con tal que el difunto haya pagado las anualidades , y la viuda ó pupilos paguen al Monte los citados mil y quinientos reales expresados por razon de ingreso ; pero si hubiesen pasado mas de los dos años sin haber hecho efectiva dicha entrega , serán privados de la pension su viuda é hijos.

Los que se hallan ya sirviendo entregarán las contribuciones de entrada y anuales , por sí ó por medio de sus Apoderados , al Tesorero del Monte , de quien recogerán el recibo correspondiente , á fin de que pasándolo al Contador para que éste le anote en su libro , se vea y acredite el estado de las entradas , y así se pueda hacer cargo al Tesorero : en la inteligencia de que si pasado el pri-

mer año que se fixará por la Junta, dándosele aviso de ello el Secretario, mueren ó se jubilan sin haber puesto en poder del referido Tesorero lo que á cada uno respectivamente corresponde por razon de ingreso, no tendrán derecho ellos, ni sus viudas é hijos á las pensiones del Monte aunque quieran reintegrarle.

El capital ó fondo principal del Monte, que se ha de formar con las contribuciones por razon de entrada, se impondrá sin pérdida de tiempo donde re-ditue, ya sea en Vales Reales, ó en los cinco Gremios de Madrid, ó en el Banco Nacional, ó donde mejor pareciese á la Junta de gobierno del Monte, con tal que no sea en fincas ó bienes raices, para que con los réditos ó intereses que produzca, y con las contribuciones anuales, y el producto de la mitad de los suel-

sueldos y consignaciones de las vacantes de Varas y Corregimientos , y con los demas fondos señalados se satisfagan todas las pensiones y obligaciones del Monte.

Todos los individuos del Monte deberán pagar puntualmente sus contribuciones anuales , en el supuesto de que el que llegue á impedirse ó imposibilitarse de continuar en la carrera habiéndose demorado mas de dos años en el pago referido , perderá el derecho á una tercera parte de la pension de su jubilacion ; y si llegase á morir estando atrasado mas de dichos dos años en el pago de las citadas contribuciones , gozarán solamente sus viudas é hijos de otras dos terceras partes de la pension del Monte , perdiendo la otra tercera parte que les corresponderia si no se hubiera ve-

ri-

rificado este atraso. Y si á pesar de esto se retrasase alguno en dicho pago mas de tres años, deberá la Junta del Monte ó su Presidente acordar las providencias que se estimen convenientes para que pague, ó lo representará á S. M.

Los Corregidores y Alcaldes Mayores que se hallasen sin destino, sin estar privados de oficio no han de satisfacer las anualidades correspondientes á este tiempo, mediante que no les servirá este dicho tiempo si ellos falleciesen en este intermedio para que sus viudas y pupilos completen el tiempo que entónces pueda faltarles para adquirir derecho á pensión de clase superior, pues solo deberán gozar la que les correspondia quando los tales Corregidores ó Alcaldes Mayores dexáron de

de servir y de pagar las dichas anualidades.

Siempre que qualquier Corregidor ó Alcalde Mayor sea promovido á otra Vara ó Corregimiento, hará constar al respectivo Secretario de la Cámara, ó al del Consejo de las Órdenes por medio de papel del Secretario del Monte, ó con el resguardo que se le hubiere dado, estar solvente en dicho Monte con arreglo á este establecimiento, sin cuya circunstancia no se le entregará el título del nuevo empleo.

Todo lo qual se entenderá sin perjuicio de que segun las experiencias, ó en caso de ser insuficientes las reglas que aquí se prescriben para hacer efectivo el pago de las anualidades, se trate de descontarlas de los sueldos y consignaciones de los mismos Corregimien-

tos

tos y Alcaldías Mayores, y retenerlas en las Mayordomías de Propios y demas partes donde los perciben, para que entregándose en las Tesorerías de Provincia puedan percibirse ó cobrarse por la Tesorería general, ó del modo que parezca mas conveniente, lo qual representará la Junta del Monte quando lo estime necesario.

En la misma forma podrá disponer la Junta, si lo considerase necesario, que por medio de los Corregidores ó Alcaldes Mayores se recaude ó cobre y se trayga á la Tesorería del Monte el importe de la mitad de los sueldos y consignaciones de los Corregimientos y Varas correspondiente al tiempo de sus vacantes.

CAPÍTULO IV.

*Se trata de las pensiones que ha de pagar
el Monte.*

No siendo posible ni aun conveniente que las pensiones de los Montes Pios sufraguen enteramente para la manutencion de las viudas é hijos ; porque además de la necesidad que en tal caso habria de arruinar á sus individuos con mayores contribuciones indispensables, faltaria el estímulo que debe haber en los que las han de percibir para la industria y aplicacion al trabajo , á los quales se les debe socorrer y ayudar , pero no mantener del todo ; se establece aquí, que á los Corregidores de Letras y Alcaldes Mayores , y á los Corregidores

Políticos ó de Capa y Espada , que lleguen á jubilarse sin haber cumplido diez años de servicio efectivo, y á las viudas y pupilos de todos ellos se les den tres mil reales de vellon al año : á los jubilados , viudas y pupilos de los que tengan mas de dichos diez años en la forma que queda referida quatro mil reales anuales; y cinco mil á los jubilados, viudas y pupilos de los que hubieren cumplido en los mismos empleos veinte años de servicio efectivo.

Los jubilados, viudas y pupilos que hubiese desde el dia de la publicacion de este Reglamento gozarán del beneficio del Monte, con tal que hayan pagado la contribucion de entrada y las anualidades, segun y como se ha expresado, y que reintegren lo que sin contravencion á lo establecido hayan queda-

dado debiendo ; pero con la diferencia de que á los jubilados se les asistirá con la pensión respectiva así que se establezca el Monte ; pero á las viudas y pupilos no se les pagará hasta pasados los dos primeros años del establecimiento, abonándoseles entónces la mitad de las cantidades devengadas , y la otra mitad en el siguiente año, sin perjuicio de lo corriente.

No gozarán del beneficio del Monte los jubilados, viudas y pupilos que lo hubiesen sido ántes de su erección y publicación.

Si la viuda quedare con hijos , expresará en su memorial para obtener la pensión el día del fallecimiento del marido , los hijos que haya dexado de legítimo ó de legítimos matrimonios , sus nombres, edades y situación, exhibiendo

al mismo tiempo su fe de casamiento, la fe de la muerte de su marido, y las de bautismo de los hijos; pero si la viuda fuese sola, no necesitará mas expresion ni documento que los relativos á su casamiento y muerte del marido, y con estos documentos providenciará la Junta lo correspondiente.

Quando el individuo dexare hijos sin viuda, se formará el memorial á nombre de ellos por el Tutor, Curador ú otro, y con sus fees de bautismo y muertes de sus padres se presentará á la Junta para su resolucion.

Para percibir el pago de la pension se ha de acreditar la existencia y el estado de libres ó casadas en las viudas, y las demas circunstancias referidas acerca de las hijas é hijos: pero si no obstante esta precaucion se verificase algun

frau-

fraude, el que lo causase restituirá en pena todo lo percibido con otro tanto, aplicado al Monte.

La viuda que quedare sin hijos gozará de toda la pension, aunque ella los tenga de otro matrimonio anterior.

La viuda que quedare con hijos de su último matrimonio percibirá toda la pension; pero tendrá la obligacion de mantenerlos y educarlos, los varones hasta los veinte y cinco años cumplidos, ó que hayan profesado en Religion ó tomado otro estado, ó hasta que obtengan renta eclesiástica ó secular, que exceda de la parte que pueda corresponderles de esta pension ó viudedad; y á las hembras hasta que tomen estado ó se mueran; y si muriese la viuda, heredarán su pension los hijos.

Á la viuda que pase á segundas nupcias,

cias, con tal que no hubiere cumplido quarenta años de edad, y no tenga hijos de su último matrimonio, se la continuará dando la mitad de la pension que esté gozando, quedando la otra mitad á beneficio del Monte; pero si tuviere hijos y se casase, pertenecerá á estos toda la referida pension.

En los hijos que sobrevivan recaerá toda la pension de los que mueran, aun quando quede uno solo, al qual se satisfará por entero en todo el tiempo que se establece; esto es, en los varones hasta que cumplan veinte y cinco años ó profesen en Religion, ó hasta que obtengan renta, sea eclesiástica ó secular; en cuyo caso, si excede de la pension que gocen, y les corresponda del Monte, ó llega á ella, quedará ésta en beneficio del mismo Monte; y si fuese menor, se

re-

rebaxará ó prorateará , pagándole sólo el Monte lo que le falte hasta completar la pension que ántes le daba ; y las hijas la percibirán hasta que se casen , en cuyo caso se les dexará solamente la mitad de la pension que entónces esté gozando cada una de ellas , quedando la otra mitad á beneficio del Monte ; pero nada gozarán si entrasen en Religion , y únicamente se les darán dos anualidades de la pension que esten gozando para ayuda de gastos , sin heredarse los hijos unos á otros en ninguno de estos dos casos.

Si la pension perteneciese á huérfanos , su cobranza y consumo ha de correr por los Tutores y Curadores , á no ser que la Junta de Gobierno del Monte acordase por justos motivos otra cosa en favor de los menores.

El que por vejez ó enfermedad fue-

se

se jubilado por el Rey, acudirá á la Junta con el documento correspondiente, ó con el aviso que se le diere de oficio, para que se le asista con la pension á que tenga derecho segun sus años de servicio.

Si el jubilado no continuase contribuyendo anualmente con la cantidad que le corresponde, segun las clases respectivas, no percibirán su viuda y pupilos sino la pension que él gozaba y le correspondia quando se jubiló, si esto se hizo hallándose en la primera ó segunda clase; pero si se rejubiló estando en la tercera, no tendrá obligacion ni necesidad de contribuir para que su viuda é hijos gocen la pension correspondiente á esta clase; porque para este fin se le considerará como si hubiera fallecido: porque las jubilaciones se han de conceder

pre-

precedida justificacion de absoluta imposibilidad de continuar en la carrera por edad avanzada ó enfermedad habitual; y si en algun otro caso, ó por algun otro motivo se jubilase ó se retirase de la carrera á alguno, se declarará entónces por S. M. la pensión que ha de gozar segun su clase.

Si el jubilado, en qualquier clase que sea, se casase, y tuviese hijos despues de su jubilacion, estos ni su viuda no han de gozar del Monte; y tampoco gozará de él la viuda del que se case cumplidos los sesenta años de edad, aunque no esté jubilado ni retirado de la carrera, ni los hijos si los tuviese de este matrimonio; pero él tendrá el derecho de la jubilacion como ántes.

Tambien sentará en otro libro las consultas y representaciones, con nota

-ido H H CA-

CAPÍTULO V.
*Se trata de los empleos de Secretario
 Contador, y Tesorero del Monte.*

Habrará un Secretario que haga al mismo tiempo de Contador, con el salario de quatrocientos ducados de vellón al año, para cuyo empleo y el de Tesorero, que tambien tendrá la dotacion de quatrocientos ducados, se nombrarán personas, como se ha dicho, por el Director Presidente del Monte; abonándose por la Junta al Secretario Contador de seis en seis meses el importe de libros, papel y portes de cartas, de que presentará relacion.

Obligaciones del Secretario.

Tendrá obligación el Secretario, para el desempeño de este oficio, de dar cuenta en la Junta de los papeles que se le pasen por el Director ó su Sostituto, ó se pongan en su poder por los interesados, y dar los avisos y respuestas que ocurran; debiendo colocar con orden y claridad todos los referidos papeles y documentos, y extender todos los acuerdos que se celebraren en un libro destinado para ello, leyendo los de la última Junta en la Junta inmediata siguiente, para que estando conformes, se rubriquen por el Vocal que presida, y los firme el Secretario.

También sentará en otro libro las consultas y representaciones, con nota

del día en que se hagan ; guardará con separacion las órdenes y consultas despachadas, y archivará las escrituras de imposicion ó empleos de dinero que se hicieren á favor del Monte.

En otro libro pondrá con toda separacion el día que fallezcan los individuos, segun la noticia que de ello hubiese tenido, y los nombres y apellidos de las viudas, hijos é hijas, que tengan derecho á las pensiones.

Conservará por ahora en su casa los mencionados libros y papeles, y los que deba tener como Contador; y no podrá dar certificacion alguna de lo que resultare de ellos sin orden de la Junta, ó su Presidente ó Sostituto, la qual deberá expresar citando el día en la certificacion que diere, debiendo darla gratis.

Obligaciones de Contador.

Por el respeto de Contador del Monte tendrá razon puntual del producto de todos sus fondos. Será de su cargo intervenir todas las cartas de pago, registrándolas, y poniendo sus partidas con distincion en un libro separado. Formará segun los acuerdos de la Junta los Libramientos de pensiones, salarios y gastos del Monte contra su Tesorero, quedándose con razon de todos ellos: irán los Libramientos á nombre de la Junta, firmados del Contador, y rubricados de dos Ministros de ella; y puesto el recibo por las Partes ó sus Apoderados, se satisfarán por el Tesorero, precediendo el páguese del Ministro Sostituto del Presidente, y la toma de razon del Con-

tador , sin cuyos requisitos no se le pasarán al Tesorero en su cuenta.

Será cargo suyo asistir siempre que se entren ó saquen caudales del arca, anotarlos en sus registros como Contador , y en el libro de acuerdos como Secretario ; dar las relaciones y estados de las pensiones corrientes, y de los caudales existentes , siempre que lo ordene la Junta ; hacer los ajustamientos particulares á cada pensionista ; tomar y glosar en todo el mes de Enero las cuentas del año antecedente, que debe dar el Tesorero , y colocarlas con separacion luego que esten aprobadas por la Junta.

Obligaciones del Tesorero.

Aunque de las obligaciones del Contador se pueden deducir las principales del

del Tesorero, conviene expresar que éste tendrá sus libros de cargo y data, en que sentará las partidas que reciba y las que pague, con la distincion, claridad y método necesario.

Será de su cargo recibir y cobrar todos los caudales pertenecientes al Monte, extender y firmar los Recibos, previniendo en ellos que se ha de tomar razon por el Contador; y pagar puntualmente todos los Libramientos en Madrid por tercios vencidos, sin obligacion de hacerlo en otra parte; pero si por equidad, gracia ó por otro motivo quisiesen voluntariamente satisfacerlos por meses, y fuera de Madrid, tendrá arbitrio para ejecutarlo, y la Junta le pasará y aprobará los pagos que así hiciere.

Y para seguridad de los caudales que ha de manejar para la satisfaccion
de

de las pensiones , salarios y cargas del Monte en el curso de un año , dará la fianza de quatro mil ducados á satisfaccion de la Junta.

CAPÍTULO VI.

Arca de tres llaves.

Los caudales se pondrán en una arca de tres llaves , de las cuales tendrá una el Ministro Sostituto del Presidente, otra el Secretario de Gracia y Justicia de la Cámara, y Estado de Castilla, y la otra el Tesorero; y para entrar á sacar caudales , reconocer ó comprobar los que hubiere, asistirán los tres , y tambien el Secretario como Contador.

Como las contribuciones referidas, que por razon de ingreso han de satisfacer

cer todos los Individuos del Monte, se han de cobrar dentro del primer año, y componen un capital de consideracion, se impondrá éste desde luego donde re-ditue, ya sea en Vales Reales, ó en los cinco Gremios Mayores de Madrid, en Acciones del Banco Nacional, ó donde la Junta tenga por mas conveniente, como se ha expresado, á fin de que con el citado rédito, y el importe de las contribuciones anuales pueda verificarse el pago de las pensiones que se devenguen desde luego en la forma mencionada.

Siendo consiguiente que despues de satisfechas estas pensiones quede por ahora cada año un sobrante de alguna consideracion del importe de dichas anualidades, y de los réditos del capital del ingreso, y aun de lo que se vaya cobrando de los demas fondos señalados, cuida-

rá tambien la Junta de imponer prontamente este sobrante , para que con su producto se aumente el fondo ó caudal con que se han de ir satisfaciendo las pensiones en los años sucesivos.

El arca se colocará donde la Junta estime mas conveniente, y seguro ; disponiendo que se pongan en ella los Vales Reales, Acciones del Banco , y los resguardos ó escrituras que hubiere de los Gremios ú otros, ó las cantidades que por qualquier motivo justo no se hubieren impuesto en la forma referida , cuidando de que en poder del Tesorero haya solamente lo preciso para los gastos corrientes, anotándose todo en un libro que ha de haber siempre dentro de la misma arca , y poniéndose en el mismo acto de entrar ó sacar dinero ó Vales Reales, &c. las medias firmas de los que interviniere.

CON-

CONCLUSION.

Siempre que por la variedad de las circunstancias, ó por lo que dictare la experiencia, ó se haya olvidado aquí, fuese necesario añadir, declarar ó corregir algun punto de los establecidos en este Reglamento, aumentar mas fondos, si faltasen, ó disminuir las quotas de las pensiones, ó por el contrario aumentar éstas, lo consultará á S. M. la Junta que va formada. San Lorenzo el Real á siete de Noviembre de mil setecientos y noventa.—Antonio Porlier.

DECRETO Y ÓRDENES

DE S. M.

QUE SE HAN COMUNICADO PARA EL ESTABLECIMIENTO

DE ESTE MONTE PIO.

REAL DECRETO.

El zelo con que los Corregidores y Alcaldes Mayores se dedican á mi Real Servicio en el gobierno inmediato de los Pueblos: la grande utilidad que puede resultar á estos de que unos empleos tan convenientes y necesarios se constituyan en el decoro y estimacion que corresponde y se merecen; y el justo y piadoso deseo de que, los que por vejez ó enfermedad se inhabilitan en esta carrera, no perezcan en la miseria y desgracia, quedando como es regular en pobre-

breza, y que las viudas y pupilos de estos Magistrados tengan una proporcionada manutencion y decencia; han movido mi Real ánimo á determinar, condescendiendo con lo que ellos mismos han solicitado, y conformándome con el parecer de mis tres Fiscales, expuesto en consulta del Consejo de veinte y tres de Marzo de mil setecientos ochenta y siete, que se erija y establezca un Monte Pio de viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes Mayores, y de los jubilados en esta carrera, en los términos y con las circunstancias prevenidas en los adjuntos Estatutos ú Ordenanzas, firmadas de D. Antonio Porlier, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias. He aplicado para aumento del fondo de este Monte la mitad de los sueldos

y consignaciones de las vacantes de todos los Corregimientos de Capa y Espada y de Letras, y de las Alcaldías Mayores de estos Reynos é Islas adyacentes, con inclusion de las del territorio de las Órdenes Militares, y el importe de la Media Anata de todos los títulos de Capitanes á Guerra que se expidan á los Corregidores y á los Alcaldes Mayores de los Pueblos del territorio de las Órdenes Militares en que no hay Gobernadores; y he mandado, que los cincuenta ducados de Media Anata, que se exígen por cada uno de los referidos títulos, que se han de expedir en adelante, como se ha hecho hasta ahora, los entreguen los mismos Corregidores y Alcaldes Mayores en la Tesorería del Monte, y que sin hacerlo constar así en las respectivas Secretarías de la Cámara y del Consejo de

de Órdenes, no se les expidan los títulos ó despachos de sus empleos: sobre cuyos particulares se ha comunicado la orden correspondiente al Ministro de mi Real Hacienda. y Asimismo he resuelto consignar dos mil ducados de vellon de pension anual, para mayor fondo de este Monte Pio, sobre la tercera parte de las rentas de los primeros Obispados y Arzobispados que vaquen. Y para que los Individuos del Monte puedan sopor-
 tar mas fácilmente las contribuciones de entrada y anuales que se les imponen, he ordenado á la Cámara y al Consejo de las Órdenes que procuren consultarme con la mayor brevedad á los Corregidores y Alcaldes Mayores que cumplan en sus empleos, para los que deban obtener segun sus clases; encargando nuevamente al Consejo, y así lo he he-

cho

cho tambien al de las Órdenes, me proponga la dotacion de los Corregimientos y Alcaldías Mayores que no la tengan competente: todo como se previno en Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, de manera que se verifique luego su mejor dotacion, y que no esten desacomodados, ó lo esten el ménos tiempo posible. Tendráse entendido en el Consejo, y procederá á su execucion y cumplimiento en la parte que le corresponde. = Está rubricado de S. M. = En S. Lorenzo á siete de Noviembre de mil setecientos y noventa. = Al Gobernador del Consejo.

REA-

REALES ÓRDENES.

Al Sr. D. Pedro de Lerena.

Atendiendo el Rey á que los Correjidores y Alcaldes Mayores son unos miembros precisos del Gobierno, y depositarios de su cuidado en la execucion de sus providencias, y unos Magistrados entregados enteramente al servicio del Estado, y que éste debe sostenerlos por una regla de equidad, quando no sea de justicia; ha resuelto establecer para ellos un Monte Pio, para que si quedan impedidos, no mendiguen ni perezcan en la miseria y desgracia; y si mueren, se socorran tambien sus viudas é hijos.

El fondo principal del citado Monte

K

Pio

Pio se ha de componer de contribuciones anuales y de entrada de los mismos Corregidores y Alcaldes Mayores que nombra S. M. á consulta de la Cámara, y de los del territorio de las Órdenes Militares; pero aunque se han aumentado estas contribuciones, y baxado las pensiones que han de gozar en el Monte, respecto las que propusieron ellos mismos, y han venido apoyadas por los tres Fiscales del Consejo en la Consulta que este Tribunal ha hecho sobre ello, no podia darse por seguro dicho Monte si no se aumentaba el fondo.

Á este fin se ha servido S. M. aplicar la mitad de los sueldos y consignaciones de las vacantes de todos los Corregimientos de Capa y Espada y de Letras, y de las Alcaldías Mayores de estos Reynos é Islas adyacentes, con in-

clu-

clusión de las del territorio de las Órde-
 nes Militares; y los cincuenta ducados
 que se exígen por razon de Media Ana-
 ta de los títulos de Capitanes á Guerra
 que se expiden así á los Corregidores,
 como á los Alcaldes Mayores de los
 Pueblos del expresado territorio de las
 Órdenes en que no hay Gobernadores:
 mandando que los referidos cincuenta
 ducados de estos títulos, que se les han
 de expedir en adelante, como se ha he-
 cho hasta ahora, los entreguen ellos mis-
 mos en la Tesorería del citado Monte,
 en la forma prevenida en los Estatutos
 del propio Monte, que se comunican al
 Consejo con Decreto de este dia; ha-
 biendo tenido presente S. M. para esta
 última aplicacion lo que V. E. expuso
 en su papel de veinte y seis de Agosto
 de mil setecientos ochenta y seis, y

otras noticias y papeles, de que resulta no haber providencia alguna revocatoria de las resoluciones tomadas á consultas de la Cámara de trece y veinte y siete de Octubre de mil seiscientos noventa y tres, en las quales mandó y declaró el Sr. Rey D. Cárlos II, que los Corregidores no debian pagar esta Media Anata. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento por lo tocante á estas dos aplicaciones. Dios guarde, &c.

Al Sr. Gobernador del Consejo.

Por Decreto de este dia se ha servido el Rey resolver que se erija y establezca un Monte Pio de viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes Mayores, in-

clu-

clusos los del territorio de las Órdenes Militares, y de los jubilados en esta carrera, en los términos y con las circunstancias prevenidas en los Estatutos ú Ordenanzas que para su execucion se han dirigido al Consejo con el citado Decreto.

En una de ellas se previene, que siempre que qualquier Corregidor ó Alcalde Mayor sea promovido á otra Vara ó Corregimiento, haga constar al respectivo Secretario de la Cámara ó al del Consejo de las Órdenes, por medio de papel del Secretario del Monte, ó con el resguardo que se le hubiere dado, estar solvente en dicho Monte con arreglo á su establecimiento; sin cuya circunstancia no se le entregue el título del nuevo empleo.

En otra se dice, que los cincuenta
du-

ducados de la Media Anata de todos los títulos de Capitanes á Guerra que se expiden á los Corregidores y á los Alcaldes Mayores de los Pueblos del territorio de las Órdenes Militares en que no hay Gobernadores, los entreguen los mismos Corregidores y Alcaldes Mayores en la Tesorería del Monte, y que sin hacerlo constar así en las respectivas Secretarías de la Cámara y del Consejo de las Órdenes, no se les expidan tampoco los títulos ó despachos de sus empleos; pues S. M. se ha dignado destinar dicho producto, entre otros, para aumento del fondo de este Monte Pío, mandando que los referidos títulos se expidan en adelante, como se ha hecho hasta ahora.

Además quiere S. M. que para que los Individuos del Monte puedan soportar mas fácilmente las contribuciones de

entrada y anuales que se les imponen, procure la Cámara consultar á su Real Persona con la mayor brevedad á los Corregidores y Alcaldes Mayores que cumplan en sus empleos, para los que deban obtener segun sus clases, como previene el Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, de manera que ó no estén desacomodados, ó se verifique estarlo el ménos tiempo posible. Lo que de su Real Órden participo á V. E. para que la Cámara lo tenga entendido, y disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c.

Al Sr. Duque de Híjar.

Lo mismo substancialmente que al Sr. Gobernador del Consejo en los tres pri-

me-

meros párrafos , y con la conclusion siguiente.

Además quiere S. M. que para que los Individuos del Monte puedan sopor-
tar mas fácilmente las contribuciones de
entrada y anuales que se les imponen,
procure el referido Consejo de las Ór-
denes consultar á su Real Persona con la
mayor brevedad á los sugetos que cum-
plan en los empleos de su territorio , pa-
ra los que deban obtener en él segun sus
clases ; y asimismo que le proponga la
dotacion de las Alcaldías Mayores que
no la tengan competente ; todo como se
previno en el Real Decreto de veinte y
nueve de Marzo de mil setecientos ochen-
ta y tres , de manera que se verifique
luego su mejor dotacion , y que no es-
ten desacomodados , ó que lo esten el
ménos tiempo posible. Lo que de su

Real

Real Órden participo á V. E. para que el Consejo de las Órdenes lo tenga entendido, y disponga lo correspondiente á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c.

Avisos que se han pasado á los Señores Ministros que han de componer la Junta.

Al Sr. Gobernador del Consejo.

Por Decreto de este dia se ha servido el Rey resolver que se erija y establezca un Monte Pio de viudas y pupilos de todos los Corregidores y Alcaldes Mayores que se consultan por la Cámara y el Consejo de las Órdenes Militares, y de los jubilados en esta carrera, en los términos y con las circunstancias prevenidas en los Estatutos ú Ordenanzas,

L

que

que para su execucion se han dirigido al Consejo con el citado Decreto; y debiendo ser Presidente de la Junta de Gobierno de este Monte el que presida ó gobierne el Consejo, con facultad de nombrar al Ministro del mismo Consejo que estime mas conveniente para que le sustituya en la presidencia de las Juntas; y la de proveer por sí solo el citado Gobernador ó Presidente del Consejo los dos empleos de Secretario Contador, y Tesorero que se establecen, lo participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento; esperando S. M. del muy acreditado zelo y actividad de V. E. que por sí, y por medio del Ministro Sostituto que nombre, contribuirá al puntual desempeño de todo lo que en dichos Estatutos se previene. Dios guarde, &c.

Al

Al Sr. D. Manuel de Aizpun.

Por Decreto de este día se ha servido el Rey resolver que se erija y establezca un Monte Pio de viudas y pupilos de todos los Corregidores y Alcaldes Mayores que se consultan por la Cámara, y el Consejo de las Órdenes Militares, y de los jubilados en esta carrera, en los términos y con las circunstancias prevenidas en los Estatutos ú Ordenanzas que para su execucion se han dirigido al Consejo con el citado Decreto; y debiendo ser el Secretario de Gracia y Justicia de la Cámara y Estado de Castilla uno de los Ministros que han de componer la Junta de Gobierno del mismo Monte, lo participo á V. S. de orden de S. M. como tal Secretario de Gracia

y

y Justicia de la Cámara, para su inteligencia y cumplimiento; esperando S. M. del zelo y actividad de V. S. que contribuirá muy particularmente al mejor desempeño de todo lo que en dichos Estatutos se le encarga. Dios guarde, &c.

Iguales avisos se han comunicado á los Señores Conde de Valdellano, Secretario de Gracia y Justicia de la Cámara y Real Patronato de la Corona de Aragon : Marques de la Hinojosa, Secretario del Consejo de las Órdenes Militares; y D. Juan Antonio Santa María, Teniente de Villa de Madrid el mas antiguo.

II
C.
A.

MONTE-
PIO
CORREGI-
DORES
Y
ALCALDES

MADRID
1790